

MINUTA EXPLICATIVA
LO VOTADO EN EDUCACIÓN POR LA COMISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES EL DIA 5 DE MAYO Y QUE PASA A VOTACIÓN DEL PLENO PARA LA SEMANA DEL 9

Contexto

El día 5 de mayo, la Comisión de Derechos Fundamentales aprobó una serie de indicaciones en educación que deberán ser votadas por el Pleno de la Convención la semana del 9 de mayo (día por definir). De ratificar el Pleno estas indicaciones con los 2/3 (103 votos), pasarán a formar parte del texto de Propuesta de Nueva Constitución que se plebiscita el 4 de septiembre.

1

Las indicaciones votadas, si bien no expresan en su totalidad las demandas de la Articulación de Organizaciones Sociales, recogen aspectos centrales que **constituyen un claro avance en la lucha por el derecho a la educación, por lo cual las valoramos y respaldamos.**

Indicaciones y sus alcances

Alcance o idea general de lo aprobado.

Se rompe la igualdad de trato que la constitución del 80' establece entre la educación pública y privada, estableciéndose claramente que: a) la educación pública es aquella que provee el Estado, siendo un deber primordial de éste y, b) que contará con un financiamiento distinto a la privada: basal.

Se establece la titularidad del derecho a la educación que la constitución del 80 negaba al indicar que el derecho a la educación era "el derecho preferente de los padres a educar a sus hijos". Ahora, los niños y niñas son sujetos de derecho.

La libertad de enseñanza es entendida según indican los tratados internacionales, no estando por sobre el derecho a la educación como hoy ocurre.

Se establecen un conjunto de fines y principios educativos que apuntan a desarrollar una experiencia formativa integral y contextualiza.

Se regulan y norman ocho aspectos

- I. Qué se entiende por derecho a la educación
- II. Cuáles son los fines y principios de la educación
- III. Sistema Nacional de educación
- IV. Sistema de Educación Pública
- V. Participación
- VI. Libertad de Enseñanza
- VII. Trabajadores/as de la educación
- VIII. Regulación del financiamiento público a privados

I. Qué se entiende por derecho a la educación

Todas las personas tienen derecho a la educación. La educación es un deber primordial e ineludible del Estado

Al estar esta definición dentro del capítulo constitucional sobre derechos fundamentales, se asume que la educación es un derecho social fundamental.

Entonces tenemos tres aspectos relevantes: qué es el derecho a la educación, quienes son los sujetos de ese derecho y quien tiene la obligación constitucional de resguardarlo

II. Cuáles son los fines y principios de la educación

La educación es un proceso de formación y aprendizaje permanente a lo largo de la vida, indispensable para el ejercicio de los demás derechos y para la actividad científica, tecnológica, económica y cultural del país. Sus fines son la construcción del bien común, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y de la naturaleza, la conciencia ecológica, la convivencia democrática entre los pueblos, la prevención de la violencia y discriminación, así como, la adquisición de conocimientos, el pensamiento crítico y el desarrollo integral de las personas, considerando su dimensión cognitiva, física, social y emocional.

La educación se regirá por los principios de cooperación, no discriminación, inclusión, justicia, participación, solidaridad, interculturalidad, con enfoque de género, pluralismo y los demás principios consagrados en esta Constitución. Tendrá un carácter no sexista y se desarrollará de forma contextualizada, considerando la pertinencia territorial, cultural y lingüística.

La educación deberá orientarse hacia la calidad, entendida como el cumplimiento de los fines y principios establecidos de la educación.

La “calidad” en educación pasa a ser definida como aquella que tiene todos los atributos indicados en la constitución ¿Qué será educación de calidad? Aquella que sea integral, basada en la cooperación, intercultural, no sexista etc.

Junto a ello, la educación debe guiarse por los “*demás principios consagrados en esta Constitución*” ¿Cuáles son estos principios? plurinacionalidad, buen vivir, laico, democracia, entre otros. Se pueden revisar en <https://leelanuevaconstitucion.cl/comisiones/2/>

Estos fines y principios son obligatorios para todo el sistema, sea público o privado.

III. Sistema Nacional de educación

El Sistema Nacional de Educación estará integrado por los establecimientos e instituciones de educación parvularia, básica, media y superior, creadas o reconocidas por el Estado. Se articulará bajo el principio de colaboración y tendrá como centro la experiencia de aprendizaje de los estudiantes. El Estado ejercerá labores de coordinación, regulación, mejoramiento y supervigilancia del Sistema. La ley establecerá los requisitos para el reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales.

Las instituciones que lo conforman estarán sujetas al régimen común que fije la ley, serán de carácter democrático, no podrán discriminar en su acceso, se regirán por los fines y principios de este derecho y tendrán prohibida toda forma de lucro.

El Estado deberá brindar oportunidades y apoyos adicionales a quienes están en situación de discapacidad y en riesgo de exclusión.

En el Sistema Nacional se encuentran todas las instituciones, privadas y públicas, tanto del ámbito escolar como superior y será función del Estado supervigilar al conjunto del sistema. Se rige por los fines y principios de la educación.

IV. Sistema de Educación Pública

El Estado deberá articular, gestionar y financiar un Sistema de Educación Pública, de carácter laico y gratuito, compuesto por establecimientos e instituciones estatales de todos los niveles y modalidades educativas. La educación pública constituye el eje estratégico del Sistema Nacional de Educación; su ampliación y fortalecimiento es un deber primordial del Estado.

El Estado deberá financiar este Sistema de forma permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales, a fin de cumplir plena y equitativamente con los fines y principios de la educación.

Este artículo pone fin a la tesis de la “función pública” que viene defendiendo la derecha y la ex concertación que busca asimilar al sector privado subvencionado como parte del sistema público porque reciben aporte del Estado. Se deja en claro que la educación pública es la de “provisión estatal”. La educación pública la constituyen las escuelas del Estado. Por tanto, el particular subvencionado no formará parte del sistema de educación pública, sino que del Sistema Nacional de Educación en donde, como sector privado colaboran.

Se establece un trato preferente a la Educación Pública. Se genera un sistema de financiamiento basal para la Educación Pública, distinto de los mecanismos de financiamiento para la Educación Particular. Se pone fin a la igualdad de trato en el financiamiento. Se establece que la educación pública en tanto “deber primordial del Estado”, tendrá un financiamiento “permanente, directa, pertinente y suficiente, a través de aportes basales”. El voucher se va de la educación pública. Este financiamiento basal es exclusivo para la educación pública y no es extensivo para el particular subvencionado, puesto que el artículo que regula el aporte del Estado a los privados establece el concepto genérico de “financiamiento”, es decir, la constitución distingue y discrimina entre el tipo de financiamiento del público y el privado.

Como tercer aspecto relevante, se establece la obligación constitucional hacia el Estado de “fortalecer” y “ampliar”, la educación pública.

V. Participación

La Constitución reconoce el derecho de las y los integrantes de cada comunidad educativa a participar en las definiciones del proyecto educativo y en las decisiones de cada establecimiento, así como en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional local y nacional para el ejercicio del derecho a la educación. La ley especificará las condiciones, órganos y procedimientos que permitan asegurar la participación vinculante de las y los integrantes de la comunidad educativa.

Se establece el derecho a la “participación vinculante” a todos los miembros de la comunidad educativa. Esta participación se expresará en el proyecto educativo, y en el diseño, implementación y evaluación de la política educacional no solo local sino que nacional. Cabe precisar que este principio se aplicará a todos los establecimientos del Sistema Nacional, es decir, público y privado con aportes del Estado.

VI.Libertad de Enseñanza

La Constitución garantiza la libertad de enseñanza y es deber del Estado respetarla.

Esta comprende la libertad de padres, madres, apoderados y apoderadas a elegir el tipo de educación de las personas a su cargo, respetando el interés superior y la autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes.

Asimismo, comprende la libertad para crear y gestionar establecimientos educativos, en el marco de los fines y principios de la educación, de conformidad a la ley.

Las y los profesores y educadores son titulares de la libertad de cátedra en el ejercicio de sus funciones, en el marco de los fines y principios de la educación.

4

Se establecen dos principios que figuran en los tratados internacionales. Libertad de un privado para fundar un establecimiento y libertad de las familias a escoger el tipo de educación.

Asimismo, se reconoce la libertad de cátedra de las y los docentes.

Es importante señalar también que la L.E bajo esta formulación es entendida como “libertad” y no como “derecho”, como lo establece la constitución del 80’. Además, tiene límites: respetar el interés superior del niño/a y aceptar los fines y principios de la educación.

VII.Trabajadores/as de la educación

La Constitución reconoce el rol fundamental de las profesoras y los profesores, como profesionales en el Sistema Nacional de Educación. Asimismo, valora y fomenta la contribución de las y los educadores y asistentes de la educación, incluyendo a las y los educadores tradicionales, Las y los trabajadores de la educación son agentes claves para la garantía de este derecho.

El Estado garantiza el desarrollo del quehacer pedagógico y educativo de quienes trabajen en establecimientos que reciban fondos públicos, incluyendo su formación inicial y continua, la investigación, su ejercicio reflexivo y colaborativo, coherente con los principios y fines de la educación. Para esto, otorgará estabilidad en el ejercicio de sus funciones; asegurando condiciones laborales óptimas y resguardando su autonomía profesional.

Las y los trabajadores de la educación que se desempeñen en establecimientos que reciban recursos del Estado, gozarán de los mismos derechos que la ley contemple para su respectiva función.

El Estado reconoce la labor fundamental de las y los trabajadores de la educación para la garantía del derecho a la educación. Se define la naturaleza del trabajo docente como “reflexivo y colaborativo”. Y algo, muy relevante: independiente de donde se trabaje, todos y todas deben gozar de los mismos derechos, cuestión que, como sabemos, hoy no ocurre.

VIII.Regulación del financiamiento público a privados

El Estado podrá financiar establecimientos educacionales no estatales, siempre que se rijan por los fines y principios de la educación. Estos establecimientos tendrán prohibida toda forma de lucro. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público y se entregará para la satisfacción universal del derecho a la educación. En el caso de la educación parvularia, básica y media deberán ser, además, de carácter gratuito. El Estado regulará y fiscalizará a estos establecimientos

5

La indicación establece que el Estado “podrá” otorgar financiamiento al privado, es decir, no se establece la obligación, puesto que no indica que este “debe” otorgarlo. Esto es muy distinto a la igualdad de trato que establece la constitución del 80’.

A diferencia de la indicación del Sistema Público, acá no se fija el mecanismo, es decir, que será un financiamiento basal. La constitución claramente establece una distinción entre el financiamiento público (basal) y el que puede recibir el privado. Será una ley la que fije la forma de aporte a este último.

El aporte entregado es de uso exclusivo para el ejercicio del derecho a la educación.

Para poder recibir financiamiento, se establecen condiciones:

a.- Gratuidad

b.- Regirse por los fines y principios de la educación: cabe recordar que la derecha se opuso al proyecto de ley de Educación Sexual Integral invocando la libertad de enseñanza y el derecho a crear su propio proyecto educativo sin límites. Hoy eso se acaba. Para poder recibir aportes del Estado, el privado debe asumir todos los principios y fines educativos, es decir: debe dar educación intercultural, no sexista, integral etc. Si no quiere impartir educación no sexista o intercultural, no tiene derecho a recibir aporte estatal. Se impone, por tanto, un interés público común como proyecto educativo nacional por sobre los intereses particulares de cada sostenedor.

c. Prohibición de toda forma de lucro

d. Bajo ninguna circunstancia o pretexto podrán destinar el dinero público a fines particulares de los receptores de estos fondos o de personas relacionadas con ellos: acá se limita el establecimiento de sueldos sin límites que actualmente pueden fijarse. Se deberá revisar la actual ley de fin al lucro.

e. El financiamiento entregado en estas condiciones se considerará fondo público. Hoy todos los aportes de subvención se transforman en “propiedad privada” es decir, aumentan su patrimonio particular, ejemplo: si el sostenedor compra un data, sillas etc con la subvención que le entrega el Estado, todos esos instrumentos pasan a ser de “propiedad del sostenedor” al establecerse que de aquí en adelante los aportes serán fondo público nada de lo entregado pasará a ser propiedad del particular.

f. Contar con espacios de participación, puesto que el artículo que define la participación regula a todo el sistema nacional

ARTICULACIÓN DE ORGANIZACIONES SOCIALES EDUCATIVAS